COMPARECE ESPONTÁNEAMENTE Y SOLICITA PARTICIPACIÓN

SOLICITA DESESTIMACIÓN DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - SUBSIDIARIAMENTE ARTICULA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO - SOLICITA APARTAMIENTO DEL JUEZ INTERVINIENTE - HACE PRESENTE

AUTOS "HABEAS CORPUS COLECTIVO -DENUNCIA DE LIMITACIÓN DE LIBERTAD AMBULATORIA Y DE TRABAJAR LIBREMENTE SIN ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE Y ALTERACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA"

EXPEDIENTE N° 11363867

JUZGADO DE CONTROL Y FALTAS N°10:

ECHEVARRÍA, Luciana DNI 29473738, de 40 años de edad, casada, con domicilio real en calle Nahuel Huapi 3992 del Barrio Las Magnolias de esta ciudad de Córdoba Capital, docente del nivel secundario y universitario, en mi carácter de referente social y política y legisladora provincial por el partido político MST – Nueva Izquierda con mandato vigente; con el patrocinio letrado del Abogado Cocha Lucas M.P. 1-38177, y constituyendo domicilio a los fines de la presente en calle 27 de abril 991, por ante S.S. me presento y como mejor proceda en derecho manifiesto:

I. OBJETO:

Que en el carácter invocado vengo en legal tiempo y forma a solicitar participación en los presentes obrados.

Así mismo, y por las razones fácticas y jurídicas que seguidamente expondré, vengo por la presente a solicitar se desestime la acción Habeas Corpus interpuesto por improcedente y se disponga el archivo de las actuaciones.

Subsidiariamente solicito que SE DECLARE LA NULIDAD de todo lo actuado y el apartamiento del Juez interviniente.

Todo ello en función de las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente paso a exponer.

II. HECHOS ANTECEDENTES:

Escaneado con CamScanner

a. Que a través de los medios de comunicación he tomado conocimiento de la tramitación de las presentes actuaciones, en la que cual los accionantes, argumentando una supuesta lesión a su derecho a la libertad de circulación, estarían solicitando a la justicia penal, en el marco de un Habeas Corpus, el dictado de algún tipo de resolución que implique una restricción al derecho de protestar en la vía pública por parte de la sociedad civil, ya sean organizaciones sociales, políticas, sindicales, etc,, particularmente en la zona centro de la Ciudad de Córdoba Capital.

b. Que también por versiones periodísticas, he tomado conocimiento que se han realizado al menos dos audiencias en el marco de dicha presentación, en el cual habrían sido convocados diferentes autoridades públicas en materia de seguridad, incluido el Fiscal General de la Provincia, el Ministro de Seguridad, la Jefa de Policía, entre otros. Sin embargo no se ha convocado a ninguna organización social, política o gremial, por solo citar algunas, que puedan tener un interés legítimo o en esta materia.

c. Que sin perjuicio de las consideración que seguidamente se expondrán, resulta evidente que ésta forma de integrar la Litis, sin dar la participación a aquellos sectores que puedan llegar a ser directamente afectados por una posible resolución a dictarse en estas actuaciones, denota un abordaje tendencioso, simplista y unilateral de la problemática referida a las manifestaciones sociales, que arroja un serio manto de parcialidad sobre todo lo actuado.

d. Es por ello que, en cuanto como Legisladora Provincial con mandato en ejercicio por el bloque MST-Nueva Izquierda, en mi carácter de dirigente política, gremial y social, con marcado activismo en cuestiones de género, socio-ambiental, DDHH, reclamos gremiales y distintas problemáticas sociales vinculadas al desempleo, precarización, etc., vengo a solicitar se me otorgue participación en estas actuaciones.

III. ALGUNAS CUESTIONES PRELIMINARES

1. El trasfondo socio económico de las protestas.

Antes de ingresar a un debate específicamente jurídico referido al "derecho de protesta", no resulta baladí resaltar la particular - y alarmante - coyuntura económica y social por la que atraviesa actualmente nuestro país y nuestra provincia, y que sirve de marco a un debate que debe abordarse esquivando las respuestas simplistas, y las recetas probadamente fracasadas.

Escaneado con CamScanner

En este sentido no puede soslayarse la aguda crisis económica que atraviesa nuestro país y nuestra provincia, lo que implica necesariamente la degradación de las condiciones de vida de sectores cada vez más amplios de la población. Los duros datos de la estadística evidencian que particularmente la provincia de Córdoba se encuentra sumergida en una profunda crisis social, donde el 40% de la población es pobre, el 9,9% de la población es indigente, y el sector de desocupados y sub-ocupados alcanza un 25,9% de la población económicamente activa del Gran Córdoba. La última medición del INDEC del 24 de marzo del corriente año arrojó una inflación interanual proyectada del 102,5 %, marca histórica que no se había dado en 33 años y sólo es superada por el 2000% de hiperinflación de 1990. Los aumentos permanentes, principalmente en alimentos, que alcanzaron un aumento del 9,8% en febrero (más que el 6,6% general del mismo mes), consolidan la degradación de los ingresos de forma general. En definitiva esto significa una profundización en el deterioro de la calidad de vida de los sectores mas empobrecidos de nuestro país y de nuestra provincia.

Es esta realidad económica y social la que obliga a millones de familias en nuestro país a salir a la calle y ocupar el espacio público, para que las autoridades competentes den una respuesta urgente y adecuada ante la privación de derechos sociales y alimentarios elementales. Es por eso también que las organizaciones sindicales, además de llamar al paro convocan a movilizarse y ocupar el espacio público. En definitiva, son las decisiones políticas, económicas y sociales, de quienes ocupan los puestos de mando en el Estado, las causantes de la conflictividad social que cada día se hace más visible. Por ello la respuesta estatal debe estar dirigida de manera decidida a atacar estas causas, con políticas de contención social y de trabajo genuino dirigidas a resguardar derechos. Por el contrario toda medida que concentre sus efectos en robustecer la respuesta estatal represiva ante los reclamos sociales, no solo que estará destinada al fracaso, sino que traerá aparejado una mayor escalada de violencia y conflictividad social.

2. El derecho a la protesta social como derecho humano fundamental - Improcedencia jurídica de su interpretación restrictiva, su "censura previa y genérica" y/o su calificación como hecho ilícito/delictual

i. Parece una obviedad, pero en estos tiempos de crisis económica, social, política, ambiental, etc., es primordial reforzar la idea de que la protesta es un derecho protegido por las leyes, por la Constitución Nacional, por las constituciones provinciales, y por una nutrida constelación de tratados y convenios internacionales de DDHH con jerarquía constitucional

Escaneado con CamScanner

en nuestro derecho interno (art. 75.22 CN). El estatus que ostenta este derecho no constituye una mera consagración de buenas intenciones de los poderes legislativos, sino que es el resultado de un proceso histórico protagonizado e impulsado fundamentalmente por los sectores mas postergados de la sociedad. Por eso es una conquista social, que a su vez tiene una cualidad distintiva respecto del resto de los derechos: es el único derecho cuyo ejercicio constituye la herramienta para conservar los derechos existentes y para conquistar nuevos derechos. De ahí su indisoluble correspondencia con el principio de progresividad.

El derecho de protesta junto al derecho de huelga, integran el elenco de "los derechos económicos, sociales y culturales", entre los que se encuentran el derecho a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la vivienda digna, al agua y saneamiento, a la educación, a la salud, al trabajo, a la libertad sindical, a la seguridad social, a la protección familiar, etc. La Constitución Nacional consagra varios de estos derechos a lo largo de su articulado. Por su parte, entre los instrumentos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN) que los contemplan con mayor o menor desarrollo podemos mencionar a la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADH), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) —y en particular su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), aprobado por la ley n° 24.658, de jerarquía supralegal—, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Como decíamos, el derecho de protesta integra este grupo de derechos y es un instrumento para su conservación y desarrollo progresivo.

Es por ello que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que la protesta social es un elemento esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas y se encuentra protegida por una constelación de derechos y libertades que el sistema interamericano garantiza tanto en la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre como en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto, los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación garantizan y protegen diversas formas -individuales y colectivas- de expresar públicamente opiniones, disenso, demandar el cumplimiento de derechos sociales, culturales y ambientales y afirmar la identidad de grupos históricamente discriminados. La protesta también juega un papel

Escaneado con CamScanner

central en la defensa de la democracia y los derechos humanos. De acuerdo a los instrumentos del sistema interamericano, el ejercicio conjunto de estos derechos fundamentales hace posible el libre juego democrático.

ii. En general, puede definirse a la protesta como una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación. Como ejemplos pueden mencionarse la expresión de opiniones, visiones o perspectivas políticas, sociales o culturales; la vocalización de apoyo o crítica relativas a un grupo, partido o al propio gobierno; la reacción a una política o la denuncia de un problema público; la afirmación de la identidad o visibilización de la situación de discriminación y marginalización de un grupo.

Existe una fuerte interconexión indivisible entre el derecho a la protesta con los derechos a la libertad de expresión (artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), el derecho de reunión (el Artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), el derecho a la libertad de asociación, a la libertad sindical y el derecho de huelga (art. 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - "Protocolo de San Salvador), a la participación política (Artículo 23 de la Convención Americana), etc.; de manera tal que la normativa que consagra a uno reconoce simultáneamente a los otros.

Por ejemplo, el derecho a la <u>libertad de expresión</u> está consagrado en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros. Al respecto la CIDH ha considerado en numerosas ocasiones a "*las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión*" (CIDH, Informe Anual 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, Capítulo V, "Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión). Esto porque la expresión de opiniones, difusión de información y articulación de demandas constituyen objetivos centrales de las protestas. Al respecto, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han reiterado que "*[l]a libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse*" (CIDH, Informe

Escaneado con CamScanner

Anual 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, Capítulo V, "Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión", párr. 6 citando jurisprudencia de la Corte en Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC 5/85, Serie A, Nº 5, del 13 de noviembre de 1985, párr. 69.).

Del mismo modo, la protesta social también encuentra protección en el del derecho de reunión consagrado en el Artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho de reunión protege la congregación pacífica, intencional y temporal de personas en un determinado espacio para el logro de un objetivo común, incluida la protesta. Como tal, es indispensable para la expresión colectiva de las opiniones y puntos de vista de las personas.

El derecho a la protesta también se encuentra fuertemente asociado a las actividades de defensa de los derechos humanos, incluyendo demandas de reconocimiento, protección o ejercicio de un derecho. Las protestas han constituido una vía por la cual se logró tanto la elevación del piso de garantía de derechos fundamentales a nivel nacional, como la incorporación de una amplia cantidad de derechos en el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos.

iii. Por consiguiente la protesta constituye una práctica fuertemente arraigada a las sociedades democráticas. Las personas y la población en general se organizan y expresan sus demandas de formas distintas y por medio de estrategias que varían de la denuncia a la presión directa, y de formas más institucionales y estructuradas, a través de organizaciones formalmente constituidas, aunque también abarca estrategias no institucionales, manifestaciones y protestas espontáneas y de gestación horizontal. Por lo general las protestas y manifestaciones se encuentran asociadas a concentraciones o marchas en espacios públicos, y pueden adoptar distintas formas y modalidades, como cortes de ruta, huelgas, sentadas y ocupaciones pacíficas, cacerolazos, vigilias, desfiles, congresos o eventos deportivos, culturales, artísticos, etc. (CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, 2006).

Ciertamente algunas de estas formas de protesta, que responden a un repertorio que varía y se renueva en el marco de distintas condiciones y contextos, tanto en el espacio urbano como en

Escaneado con CamScanner

el rural, presentan complejidades para armonizar los derechos en juego. Pero en todo caso la respuesta del Estado a las diversas modalidades debe enmarcarse en el diálogo y las garantías para el ejercicio de los derechos vinculados a las mismas, las que no deben ser interpretadas de manera restrictiva, dado que constituyen un elemento fundamental de la democracia.

La CIDH también ha resaltado que, si bien los grupos y sectores con mayor representación y acceso a los canales formales de denuncia y participación política cuentan con un amplio acceso al ejercicio de la protesta; la protección y garantía de este derecho merece especial atención cuando con él se expresan los sectores o grupos subrepresentados o marginados que enfrentan marcos institucionales que no favorecen su participación, o serias barreras de acceso a otras formas de comunicación de masas. La protesta es particularmente relevante "*para dar mayor resonancia a las voces de las personas marginadas o que presentan un mensaje alternativo a los intereses políticos y económicos establecidos*" (Consejo de Derechos Humanos, Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, A/HRC/31/66, 4 de febrero de 2016, párr. 6.).

iv. De lo expuesto surge que la protesta, como hecho/acto social constituye en sí mimo, y por su naturaleza, una disrupción en el espacio social, para visibilizar necesidades y reclamos insatisfechos, por lo general de grupos sociales vulnerabilizados. Como tal genera molestias, incomodidades, que en el marco de un estado social de derecho deben ser no solamente toleradas, sino protegidas. El ejercicio de este derecho debe ser interpretado de manera amplia, debe ser considerado la regla general, y las limitaciones a este derecho deben ser la excepción. Esto significa que la protección de los derechos y libertades de otros no deben ser empleados como una mera excusa para restringir las protestas. Así mismo, y por idénticas razones, las restricciones deben estar previstas en la ley en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara, tanto en el sentido formal como material. Sólo la ley formal, lo ha entendido la Corte Interamericana, "*tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención*".

IV. SOLICITA DESESTIMACIÓN DE HABEAS CORPUS Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - ARTICULA NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA IMPARICALIDAD DEL JUZGADOR.

Escaneado con CamScanner

1. Improcedencia de la Acción de Habeas Corpus para el abordaje de las pretensiones de los peticionantes. Ausencia caso concreto.

i. La garantía constitucional de hábeas corpus ampara la libertad personal, ambulatoria y de desplazamiento de las personas (arts. 14 y 18 Const. Nacional), contra la amenaza o la efectiva producción de detenciones o arrestos ilegales (arts. 43 C. Nacional, 47 C. Provincial, y 3 de la Ley 23.098, a cuya lectura remito en honor a la brevedad). El alcance de dicha protección de orden constitucional comprende no solamente el hábeas corpus reparador (o clásico), para los casos en los cuales se hubiera perdido la libertad física, sino también incluye el denominado hábeas corpus preventivo, para la hipótesis de una amenaza a la libertad ambulatoria. Ahora bien, la jurisprudencia y doctrina tiene dicho que dicha amenaza debe ser actual (en "próxima vía de ejecución"), debe ser cierta, no conjetural o presuntiva (Sagüés). Claramente estos presupuestos no se dan en el sub - lite, en el cual ni si quiera se configura la existencia de un caso concreto judiciable.

ii. Desde el punto de vista procesal, el de la legitimación consiste en uno de los problemas más arduos y debatidos, porque se vincula con los presupuestos que definen y posibilitan la actuación jurisdiccional; en efecto, los jueces no se expiden de oficio, en abstracto, ni evacúan consultas teóricas, sino en un caso concreto planteado por parte legitimada (de conformidad con los arts. 116 de la CN y 160 de la CP).

En forma concomitante, un caso judicial supone la existencia de una controversia con relevancia jurídica propuesta por quien está legitimado para ello, al tiempo que dicho conflicto debe ser actual (no hipotético) y debe requerir una respuesta jurisdiccional concreta (no dogmática ni académica) relacionada con los intereses o bienes en juego.

Así lo ha fijado la CSJN al afirmar: "*De la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional de 1994, no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción, en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial intervenga en el conocimiento y decisión de 'causas*"

Sin embargo, en el sub lite no nos encontramos frente a un caso judicial colectivo en propiedad, sino ante una discrepancia de la parte actora respecto a las acciones de protesta que se realizan en la vía pública, particularmente en el centro de la ciudad, acciones de protesta que, como regla general, se encuentran amparadas por la ley. Esta discrepancia

Escaneado con CamScanner

esgrime una supuesta lesión a una serie de derechos, no solo a la libertad personal y ambulatoria, sino que abarca el derecho a comerciar, a la propiedad, etc. En definitiva la presentación constituye un alegato genérico en contra del ejercicio de este derecho, de las molestias que implica, por lo que se pretende del Poder Judicial el dictado de algún tipo de normativa que lo restrinja. Obviamente semejante pretensión, no solo que no puede canalizarse a través de la acción de habeas corpus, sino que - en función de la división republicana de poderes - no es el Poder Judicial el órgano constitucional competente para dictar una reglamentación restrictiva del derecho de protesta.

Prepárese que la supuesta afectación de la libertad ambulatoria que esgrime la parte actora no puede individualizar un sujeto activo concreto del acto de turbación, y esto es así en cuanto es la sociedad civil toda la titular de este derecho fundamental a protestar, a ocupar el espacio público para visibilizar distintas problemáticas sociales.

En todo caso es el Poder Legislativo el único órgano estatal habilitado a proceder a la reglamentación de los derechos constitucionales, y siempre en el marco del respeto al principio de progresividad, no regresividad y razonabilidad, evitando en todo caso desnaturalizar la esencia del derecho a reglamentar (art. 28 CN).

Por ello este habeas corpus debió ser rechazado *in limine*, y es por ello que solicito su desestimación y el archivo de las actuaciones.

2. En subsidio, solicita nulidad por violación a la garantía de imparcialidad del juzgador, y apartamiento del juez interviniente..

i. La cuestión de la imparcialidad del juzgador se vincula estrechamente con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos primordiales de la defensa en juicio. La garantía de imparcialidad se vincula directamente con el principio constitucional del "juez natural" (consagrada en la Constitución Nacional y Pactos Internacionales de Derechos Humanos) y tiene su fundamento en el hecho de que la imparcialidad constituye el núcleo de la función de juzgar, pues sin ella no puede existir el "debido proceso" o "juicio justo".

La garantía de juez imparcial reconocida dentro de los derechos implícitos del art. 33 de la Constitución Nacional, se deriva de las garantías de debido proceso y de la defensa en juicio establecidas en el art. 18 de la Constitución Nacional y es consagrada expresamente

Escaneado con CamScanner

en los artículos: 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (que forman parte del bloque de constitucionalidad federal en virtud de la incorporación expresa que efectúa el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). A modo de ejemplo, el artículo 8 de la Convención Americana estipula, en lo pertinente, que: "1. *Toda persona tiene derecho a ser oída [...] por un juez o tribunal competente, independiente imparcial*".

Nuestro tribunal cimero tiene dicho al respecto que "*La neutralidad es característica inherente al encargado de emitir un juicio, a cuya protección ha de tender cualquier sistema reglado para la impartición de justicia, no sólo como cualidad propia del ordenamiento -desafío permanente de la actividad legislativa para lograr un proceso penal eficiente- sino como respuesta a la garantía del justiciable a ser juzgado por un órgano impersonal, desinteresado y despojado de prejuicios o preconceptos*". (TSJ en autos "Nicolini, Jorge Carlos y otros s/ p.ss.aa. defraudación por administración fraudulenta" -causa N° 4 N-. N. 23. XXXIX.; 28-03-2006)

ii. Estos claros preceptos han sido completamente soslayados en el abordaje jurisdiccional de esta causa. Esto surge evidente en primer lugar de la misma composición de la Litis, en cuanto no se ha dado participación, ni siquiera se ha convocado, a aquellas organizaciones de la sociedad civil que puedan tener un interés legítimo en la problemática que se aborda en estas actuaciones, cuando es de público conocimiento que existen un sin-número de entidades gremiales, políticas, asociaciones de DDHH, etc. con una activa militancia y participación en distintas problemáticas sociales, y que hacen de la ocupación pacífica del espacio público una forma habitual para visibilizar las mismas. Desde ya que ésta realidad se encuentra directamente condicionada por el abandono y desatención de los órganos estatales competentes a dichas necesidades..

Precisamente la de abordar la problemática del derecho de protesta en estas actuaciones, de espaldas a la sociedad, mediante un expediente confidencial y de acceso restringido, al que solo han accedido los peticionantes (que claramente tienen una visión parcial de la problemática), el Ministerio Público, el Ministerio de Seguridad y la Policía de la Provincia, pone en manifiesto un tratamiento unilateral, tendencioso, direccionado y prejuicioso que evidencia una absoluta falta de imparcialidad.

Escaneado con CamScanner

En efecto, la cobertura periodística de este proceso demuestra por sí sola este vicio del procedimiento. Así, puede leerse en la edición digital del diario La Voz (https://www.lavoz.com.ar/politica/un-habeas-corpus-de-vecinos-abrio-la-tolerancia-cero-a-las-marchas-piqueteras): "*...el Juzgado de Control N° 10, a cargo de Juan Manuel Fernández López, convocó a estos vecinos y a las principales autoridades de la Provincia y la Municipalidad de Córdoba (en materia de seguridad) a sentarse frente a frente. A lo largo de dos audiencias,* ***el juez dejó en claro que su recomendación es utilizar la acción de inteligencia policial para "cortar la cabeza" de los líderes de las organizaciones sociales, a quienes acusó de "no querer" que se solucione el conflicto para "mantener el negocio" y de conformar asociaciones ilícitas*** *(...) el Juzgado pidió que se avance con un protocolo con el objetivo de "tomar el toro por las astas", en palabras del magistrado (...) Para el juez, "no hay conflicto de derechos" entre los vecinos del Centro y quienes se manifiestan. "Podría haberlos si se ejerciera como en Estados Unidos, sin interrumpir el tránsito. Pero* ***en Argentina no hay protesta civilizada: se usa el delito para estorbar y así incidir en la voluntad política"****, dijo Fernández López al finalizar las audiencias que derivaron en el cambio de criterio respecto de los operativos policiales. Antes, el magistrado aclaró que los líderes podrían "eventualmente" ser juzgados, e incluso le preguntó a la jefa de Policía, Liliana Zárate, si la fuerza está en condiciones de identificarlos. La jefa respondió que sí (...) El juez dijo que "poner un pie en la calle" para otra cosa que no sea cruzarla debería considerarse un delito (...) El juez dijo en reiteradas oportunidades que este tipo de manifestaciones y acampes dejaron al Estado en situación de "rehén" (...) El juez insistió que debe intensificarse la persecución cuando las manifestaciones "son organizadas" y reclamó "atacar penalmente la cabeza de las organizaciones sociales". Sin esquivar la polémica, agregó: "****Hay organizadores (de las marchas y acampes) a los que les convine que no se solucione el conflicto porque lucra con esto****".*

Estas declaraciones y opiniones intempestivas, y cuanto menos inadecuadas, del juez abocado al conocimiento de las actuaciones, respecto de cuestiones que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, denotan un claro ensañamiento en contra de las organizaciones sociales y sus referentes, lo que no hace mas que ratificar el vicio de parcialidad que contamina todo el proceso.

Es por ello que solicito se declare la nulidad de todo lo actuado y el apartamiento del Juez Juan Manuel Fernández López por adelanto de opinión, en cuanto ha demostrado carecer de

Escaneado con CamScanner

aptitud para emitir un juicio imparcial y ajustado a derecho sobre las cuestiones traídas a resolver en autos.

V. ADJUNTA DOCUMENTAL:

1. DNI de la compareciente
2. Diploma de Legisladora Provincial
3. Artículo periodístico La voz del interior
4. Informe de la CIDH - 2019 "Protesta y Derechos Humanos".

VI. PETITORIO. Por todo lo expuesto a S.S. solicito:

1. **Téngase por interpuesta esta presentación, en el carácter invocado y con domicilio procesal constituido.**
2. **Concédame participación en las presentes actuaciones.**
3. **Desestímese el Habeas Corpus interpuesto por los peticionantes, y dispóngase el archivo de las actuaciones.**
4. **Subsidiariamente, dispóngase la nulidad de todo lo actuado y el apartamiento del Juez interviniente**

Proveer de conformidad

Por ser de ley

LUCIANA ECHEVARRÍA
DNI 29.473.738

Escaneado con CamScanner